

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 38/2021**

Medida Cautelar No. 978-20
Noris Alberto Perozo Villanueva respecto de Venezuela
30 de abril de 2021
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de octubre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Ciudadano de Litigación Estratégica en Derechos Humanos (CECLEDH) (“la organización solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos del señor Noris Alberto Perozo Villanueva (“el propuesto beneficiario”). Según la organización solicitante, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo debido a que está privado a su libertad de manera preventiva, padeciendo además varias enfermedades graves y sin estar recibiendo la atención médica que requeriría.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado y a la parte solicitante el 2 de noviembre de 2020. La organización solicitante remitió información adicional el 2 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la organización solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Noris Alberto Perozo Villanueva se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Noris Alberto Perozo Villanueva. En particular, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la organización solicitante

4. El propuesto beneficiario, Noris Alberto Perozo Villanueva –de 60 años–, fue privado de su libertad el 24 de octubre de 2017 por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), quienes irrumpieron en su casa de habitación¹. Fue acusado como “coautor de los delitos de asociación para delinquir, obstrucción de la libertad de comercio, peculado doloso propio e incumplimiento al régimen especial de las zonas de seguridad de la nación”. Fue presentado ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual dictó una medida preventiva

¹ Tal Cual. “[Cuando los trabajadores petroleros también se convierten en presos políticos](#)”. 2 de marzo de 2021.

privativa de libertad. Según la organización solicitante, desde la fecha en la que se celebró la audiencia de presentación hasta el presente, han transcurrido tres años en espera de la audiencia preliminar, que ha sido diferida en más de veinte oportunidades dada la no comparecencia del representante del Ministerio Público.

5. El señor Noris Perozo estuvo recluso por seis meses en la sede principal de la DGCIM y luego, fue trasladado al Centro de Formación para el Hombre Nuevo “El Libertador”, ubicado en el estado de Carabobo. La organización solicitante manifiesta que las condiciones de detención en esa cárcel no reúnen los requisitos básicos para un centro de reclusión. Al respecto, se señala que el propuesto beneficiario está recluso en un espacio “hacinado” (sin especificar más detalles), que no cumple con las condiciones sanitarias y de salubridad. No tiene acceso a agua potable ni aire limpio, y tiene poca exposición a luz solar. Asimismo, el propuesto beneficiario no recibe alimentación adecuada², indicando que a veces recibe “una sola arepa sin nada, arroz con agua, pasta o un poco de granos”, lo que le ha ocasionado una considerable pérdida de masa corporal. En ese mismo sentido, la solicitud destaca que más de 37 personas privadas de libertad murieron por causa de hambre y tuberculosis en el Centro de Formación para el Hombre Nuevo “El Libertador” en el 2020³.

6. La organización solicitante también indica que, según informe médico de fecha 30 de junio de 2020, el propuesto beneficiario padece “un cuadro clínico de prostatismo a causa de prostatitis crónica e hiperplasia prostática benigna”, además del “antecedente paterno de muerte por adenocarcinoma de próstata, por lo cual amerita pesquisa y control prostático cada seis meses para cáncer de próstata”, y que “en su evaluación clínica ha presentado episodios agudos de prostatitis infecciosa, retención vesical aguda de orina y hematuria macroscópica”. Se manifiesta que el señor Noris Perozo no está recibiendo atención médica alguna, lo cual, sumado a sus condiciones de detención actuales, le han causado “una considerable pérdida de peso, un agravamiento de su condición de hipertensión arterial, problemas gastrointestinales y de retención de líquidos, mareos y vómitos constantes, una disminución de la visión; una pérdida de calcio de dentadura, lo cual ha ocasionado la caída de varias de sus piezas dentales; fuertes dolores en la próstata, e inflamación de las extremidades del cuerpo”. La organización solicitante destaca que el delicado cuadro de salud del propuesto beneficiario ha surgido desde el momento de su detención, lo que significa, según ellos, que las condiciones en las que se encuentra recluso son la principal consecuencia de su deterioro físico.

7. Ante la falta de acceso a atención médica en el Centro de Formación para el Hombre Nuevo “El Libertador”, se han interpuesto cinco peticiones ante el Juez Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas en fechas 4 y 27 de julio y 20 de septiembre de 2018, y 15 y 16 de enero de 2020, solicitando que el propuesto beneficiario sea trasladado a un centro médico para su evaluación a fin de evitar un agravamiento en su condición de salud. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. En ese mismo sentido, el 28 de mayo de 2018, se interpuso una solicitud de revisión de la medida preventiva privativa de libertad por motivos de salud ante el mismo Juez Décimo, la cual hasta la fecha tampoco ha sido respondida.

² Ver al respecto: Observatorio Venezolano de Prisiones. [Familiares claman para que los dejen llevar comida a Tocuyito](#). 14 de noviembre de 2020; Observatorio Venezolano de Prisiones. [En el centro “Hombre Nuevo” en Carabobo juegan con el hambre y desesperación de los reclusos](#). 21 de diciembre de 2020; El Nacional. [“Nos estamos muriendo de hambre”: continúa el motín en la cárcel de Tocuyito este sábado](#). 2 de enero de 2021.

³ Una Ventana a la Libertad. [Carabobo: Tuberculosis y hambre acaban con la vida de los reclusos de Tocuyito](#). 24 de noviembre de 2020; El Diario. [Más de 37 presos de la cárcel de Tocuyito murieron en 2020 por hambre y tuberculosis](#). 1 de marzo de 2021; El Carabobeño. [Hasta 40 kilogramos de peso han perdido los presos de la cárcel de Tocuyito](#). 6 de enero de 2021.

2. Respuesta del Estado

8. La Comisión solicitó información al Estado el 2 de noviembre de 2020.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁷. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009. Considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008. Considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009. Considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009. Considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017. Considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017. Considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008. Considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017. Considerando 6.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008. Considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008. Considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009. Considerando 19.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁸. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento.

12. Sumado a ello, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la organización solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, a la cual el Estado de Venezuela es encuentra vinculada desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁹.

13. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición¹¹.

14. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018. Considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁹ [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#). Artículo 2.

¹⁰ Corte IDH. [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#). Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 237. Párr. 52

¹¹ Corte IDH. [Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala](#). Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 312. Párr. 173.

legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

15. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida e integridad personal de ellas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹². Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹³. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la organización solicitante, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión¹⁴. Del mismo modo, la Corte ha señalado que los Estados deben de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁵.

16. Adicionalmente, en lo relativo al derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente¹⁶. La Comisión recuerda que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población¹⁷.

17. Además, en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión ha urgido a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población privada de libertad frente a los efectos de la pandemia, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, señalando que ese contexto puede significar un mayor riesgo

¹² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013](#). Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

¹³ CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párrs. 49-50.

¹⁴ Corte IDH. [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016](#). Serie C No. 312. Párrs. 171-72.

¹⁵ Corte IDH. [Caso Poblete Vilches y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018](#). Serie C No. 349. Párr. 123.

¹⁶ Corte IDH. [Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018](#). Párr. 105.

¹⁷ Ibid.

para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores e hipertensas¹⁸. En adición, la CIDH ha llamado a los Estados a reducir la población carcelaria a través de la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, tales como libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada¹⁹.

18. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario Noris Alberto Perozo Villanueva.

19. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Se observa que el propuesto beneficiario se halla en una situación de grave riesgo con motivo de su estado de salud, en vista de la naturaleza de la situación médica que padece, sus posibles consecuencias y la alegada falta del tratamiento médico prescrito en el marco de su privación de libertad. A ese respecto, la Comisión advierte que el informe médico proporcionado por la organización solicitante de fecha 30 de junio de 2020 refleja que el señor Noris Perozo tiene “un cuadro clínico de prostatismo a causa de prostatitis crónica e hiperplasia prostática benigna”, además del “antecedente paterno de muerte por adenocarcinoma de próstata”, y que “en su evaluación clínica ha presentado episodios agudos de prostatitis infecciosa, retención vesical aguda de orina y hematuria macroscópica”. Dado ese diagnóstico, se habría recomendado “pesquisa y control prostático cada seis meses para cáncer de próstata”. Al respecto, la organización solicitante manifestó que, ante la falta de atención médica, el propuesto beneficiario tendría “un agravamiento de su condición de hipertensión arterial; problemas gastrointestinales y de retención de líquidos; mareos y vómitos constantes; disminución de la visión; caída de varias de sus piezas dentales; fuertes dolores en la próstata; inflamación de las extremidades del cuerpo; y, pérdida de peso”. Además, la organización solicitante destacó que esos padecimientos habrían surgido desde el momento de su detención, argumentando que la falta de tratamiento médico y las condiciones en las que se encontraría recluso el propuesto beneficiario serían la principal causa de su deterioro físico.

20. Al respecto, la Comisión observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor Noris Perozo por lo menos desde mayo de 2018 a través de solicitudes realizadas ante el Juez Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas. Sin embargo, la Comisión advierte que, pese a tales acciones, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por el Estado, ni se habrían permitido su traslado a un centro médico para su evaluación.

21. La Comisión también toma nota de las alegadas condiciones de detención del propuesto beneficiario, incluyendo que, según la organización solicitante, estaría recluso en un espacio hacinado, que no cumpliría con las condiciones sanitarias y de salubridad, y no tendría acceso a agua potable ni alimentación adecuada. Al respecto, cabe importante señalar que la CIDH ha dado seguimiento especial a la situación que enfrentan las personas privadas de libertad en Venezuela, misma que constituye uno de los más graves escenarios de la región²⁰. En particular, dicha situación se caracteriza por críticos niveles

¹⁸ CIDH. Comunicado No. 66/2020. [La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19](#). 31 de marzo de 2020; CIDH. [Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas](#). Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020.

¹⁹ CIDH. Comunicado No. 66/2020. [La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19](#). 31 de marzo de 2020; CIDH. Comunicado No. 212/2020. [Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región](#). 9 de septiembre de 2020.

²⁰ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Venezuela](#). Párrs. 164-72. La CIDH ha otorgado varias medidas cautelares a personas privadas de libertad en Venezuela. Ver al respecto: CIDH. [Resolución 8/2021. Medidas Cautelares No. 998-20. José Humberto Hernández Rodríguez respecto de Venezuela](#). 28 de enero de 2021; CIDH. [Resolución 53/2020. Medidas Cautelares No. 662-20. Oscar Adolfo Morales Betancourt respecto de la República Bolivariana de Venezuela](#). 2 de septiembre de 2020; CIDH. [Resolución](#)

de hacinamiento en prisiones y centros de detención preventiva, así como por deplorables condiciones de detención²¹. Al respecto, la CIDH ha recibido información señalando que, entre enero y septiembre de 2020, se registraron 121 muertes por afectaciones de salud, con respecto a 45 en 2019, así como la muerte de 218 personas por causas no relacionadas con afecciones de salud, mientras que en 2019 fue de 78²². Si bien lo anterior no refleja necesariamente la situación particular del propuesto beneficiario, la Comisión considera que esta información contextual resulta pertinente a la hora de valorar la plausibilidad o verosimilitud de las alegaciones de la organización solicitante, máxime tras haber constatado que el Estado, bajo el estándar *prima facie*, no ha idóneamente desvirtuado la existencia de una situación de riesgo respecto del señor Noris Perozo.

22. A pesar de la solicitud efectuada al Estado, no se identifica información de parte del Estado que permita controvertir los hechos alegados a lo largo del procedimiento. Si bien ello no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar sí impide conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

23. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Noris Alberto Perozo Villanueva se encuentra en una situación de grave riesgo.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica prescrita que requeriría, la evolución de sus condiciones médicas es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores. Asimismo, pese a la existencia de acciones ante autoridades judiciales desde el 2018, la Comisión advierte que no se ha recibido respuesta para atender la situación presentada, encontrándose las acciones judiciales sin resolver. En ese sentido, la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares resulta necesaria.

25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

26. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Noris Alberto Perozo Villanueva, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

[52/2020. Medidas Cautelares No. 456-20. Robert Joan Maldonado Molina respecto de la República Bolivariana de Venezuela](#). 2 de septiembre de 2020; CIDH. [Resolución 26/2020. Medidas Cautelares No. 751-19. Emirlendris Carolina Benitez Rosales y otras siete personas privadas de su libertad respecto de Venezuela \(Ampliación\)](#). 17 de junio de 2020; CIDH. [Resolución 24/2020. Medidas Cautelares No. 496-20. Leonardo David Chirinos Parra respecto de la República Bolivariana de Venezuela](#). 9 de junio de 2020.

²¹ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Venezuela](#). Párr. 164.

²² Ibid. Párr. 174.

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud del señor Noris Alberto Perozo Villanueva. En particular, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

28. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a las solicitantes.

31. Aprobado el 30 de abril de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Margarette May Macaulay; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta